

MODIFICATORIA DE LA LEY DE CREACION DEL C.Q.F.P. LEY N°15266 Y LEY N° 26943

ACTUAL	CAMBIO
Artículo 1.- Créase el Colegio Químico-Farmacéutico del Perú, como Institución autónoma con personería jurídica, para la agremiación de los profesionales Químico-Farmacéutico con objetivos de superación, de seguridad y de defensa del honor e interés profesional.	Artículo 1.- Créase el Colegio Químico-Farmacéutico del Perú, como Institución autónoma con personería jurídica, para la agremiación de los profesionales Químico-Farmacéutico con objetivos de superación, de seguridad y de defensa del honor e interés profesional. <i>Tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y con sede en la ciudad de Lima.</i>
Artículo 2.- La inscripción en el Colegio es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico.	Artículo 2.- <i>La colegiación y la condición de habilitado son requisitos obligatorios para el ejercicio de la profesión Químico Farmacéutico.</i>
Artículo 3.- Las normas de Moral y Deontología Farmacéutica son los objetivos básicos de la defensa del honor e interés profesional por el Colegio Químico-Farmacéutico.	Artículo 3.- Las normas del Código de Ética y Deontología Farmacéutica son los objetivos básicos de la defensa del honor e interés profesional por el Colegio Químico-Farmacéutico.
Artículo 4.- Son fines del Colegio Químico-Farmacéutico del Perú, los siguientes: a) Organizar y regularizar el ejercicio de la profesión Químico-Farmacéutico en todo el País; b) Fomentar y promover la elevación del nivel científico y profesional del Químico-Farmacéutico; c) Orientar y supervigilar el ejercicio de la profesión Químico-Farmacéutico; d) Contribuir a la solución de los problemas sanitarios del País; e) Representar al Cuerpo Farmacéutico cautelando los intereses de la profesión; f) Propender a que el ejercicio de la Farmacia en el país cumpla la misión social que le corresponde; g) Informar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social acerca de las	

condiciones en que los Químico-Farmacéuticos prestan servicios al Estado, instituciones oficiales y particulares, y solicitar que las deficiencias que se señalen sean subsanadas; h) Cooperar con el Estado y las Instituciones Asistenciales absolviendo consultas concernientes a la salud pública; i) Contribuir a la erradicación de la práctica ilegal de la Farmacia; j) Recomendar los honorarios profesionales en forma periódica en concordancia con la función social de la profesión y costo de vida; k) Organizar y llevar a cabo obras de protección y previsión en beneficio de sus colegiados; y, l) Mantener vinculación con las entidades análogas y científicas del país y del extranjero.	
Artículo 5.- Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, el Colegio se regirá por las disposiciones de los Estatutos, que contendrán las reglas correspondientes y por las del Código de Moral y Deontología profesional que se dicten.	Artículo 5.- Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, el Colegio se regirá por las disposiciones del Reglamento, las del Código de Ética y Deontología y del Reglamento Interno.
Artículo 6.- El Colegio Químico Farmacéutico del Perú, estará conformado por un Colegio Nacional, con sede en la ciudad de Lima y por Colegios Departamentales según la geografía política de nuestra patria; así, se tendrá los Colegios Departamentales de: Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, San Martín, Loreto, Ancash, Huánuco, Ucayali, Pasco, Lima, Junín, Ica, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna. Además del Colegio de la Provincia Constitucional del Callao. Para ejercer la representación del Colegio y actuar como representante	

del mismo conforme a las atribuciones que se confieran por el Reglamento, los Colegios Químicos Farmacéuticos Departamentales como el de la Provincia Constitucional, llevarán el mismo nombre del respectivo departamento y provincia. La sede de los mismos estará en su capital geográfica. (*) <i>(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26943, publicada el 19-04-98.</i>	
Artículo 7.- El Colegio Nacional funcionará como organismo Supremo. Los Colegios Regionales ejercerán en sus circunscripciones las funciones que les señalen sus Estatutos y Reglamentos. (*) <i>(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 26943, publicada el 19-04-98, modifícase este Artículo, cambiándose el término de "Colegios Regionales" por los de "Colegios Departamentales", añadiéndose, y del "Colegio de la Provincia Constitucional del Callao". Estos colegios estarán constituidos por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales.</i>	
Artículo 8.- Los Organismos Directivos del Colegio estarán constituidos en la forma siguiente: El Consejo Nacional: Por un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios, un Tesorero, cuatro Vocales y un Delegado por cada Colegio Regional; Los Colegios Regionales: Por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales; y, El Colegio Regional del Centro: Por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y ocho Vocales. (*) <i>(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 26943, publicada el 19-04-98, modifícase este Artículo, cambiándose el término de "Colegios Regionales" por los de "Colegios Departamentales", añadiéndose, y del "Colegio de la Provincia Constitucional del Callao". Estos colegios estarán constituidos por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales.</i>	

Artículo 9.- La elección de los Directivos a que se contrae el artículo anterior se hará por voto secreto directo y obligatorio y con la participación de todos los miembros activos de sus respectivos Colegios y su mandato será de dos años.	Artículo 9.- La elección de los Directivos a que se contrae el artículo anterior se hará por voto secreto directo y obligatorio y con la participación de todos los miembros activos de sus respectivos Colegios y su mandato será de tres años.
Artículo 10.- El Colegio Nacional coordinará las funciones de los Colegios Regionales, respetando su autonomía y realizará ante los Poderes Públicos las gestiones con relación a los problemas nacionales que afecten a la profesión, absolviendo las consultas que le hagan los Colegios Regionales. (*) <i>(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 26943, publicada el 19-04-98, modifícase este Artículo, cambiándose el término de "Colegios Regionales" por los de "Colegios Departamentales", añadiéndose, y del "Colegio de la Provincia Constitucional del Callao". Estos colegios estarán constituidos por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales.</i>	
Artículo 11.- Las infracciones del Código de Ética Profesional por los profesionales Colegiados, serán sancionadas por las medidas disciplinarias siguientes: a) Amonestación; b) Multa; y, c) Suspensión. La medida disciplinaria de Suspensión, no será mayor de un año, excepto la que se aplique en caso de reincidencia que podrá tener un máximo no mayor de dos años. La medida disciplinaria de Suspensión que emane de los Colegios Regionales, regirá a partir de su confirmación por el Colegio Nacional. El Reglamento de esta ley determinará lo concerniente a instancias y procedimientos en la aplicación de las medidas disciplinarias que se refiere este artículo. (*) <i>(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 26943, publicada el 19-04-98, modifícase este Artículo, cambiándose el término de "Colegios Regionales" por los de</i>	

<i>"Colegios Departamentales", añadiéndose, y del "Colegio de la Provincia Constitucional del Callao". Estos colegios estarán constituidos por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales.</i>	
Artículo 12.- Cuando la infracción, por su gravedad, exigiera imponerse la pena de expulsión del miembro de alguno de los Colegios Regionales, el respectivo organismo solicitará que el Colegio Nacional interponga la correspondiente acción judicial. (*) <i>(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 26943, publicada el 19-04-98, modifícase este Artículo, cambiándose el término de "Colegios Regionales" por los de "Colegios Departamentales", añadiéndose, y del "Colegio de la Provincia Constitucional del Callao". Estos colegios estarán constituidos por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales.</i>	
Artículo 13.- Son rentas del Colegio Químico-Farmacéutico del Perú, las siguientes: a) Las cuotas y aportes que, de acuerdo con los Estatutos, abonarán obligatoriamente los Colegios Regionales y que se determinarán de acuerdo al número de sus asociados; y, b) Los legados, donaciones, subvenciones o rentas que pudieran crearse a su favor, así como el patrimonio que pudiera resultar de la liquidación de las Asociaciones Farmacéuticas, de carácter científico o gremial que desaparecieran por cualquier causa. (*) <i>(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 26943, publicada el 19-04-98, modifícase este Artículo, cambiándose el término de "Colegios Regionales" por los de "Colegios Departamentales", añadiéndose, y del "Colegio de la Provincia Constitucional del Callao". Estos colegios estarán constituidos por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales.</i>	

Artículo 14.- Son rentas de los Colegios Regionales, las siguientes: a) Las cotizaciones de sus miembros; b) Lo recaudado por concepto de multas de carácter disciplinario; y, c) Las que adquieran a título de donación, subvención, etc. (*) <i>(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 26943, publicada el 19-04-98, modifícase este Artículo, cambiándose el término de "Colegios Regionales" por los de "Colegios Departamentales", añadiéndose, y del "Colegio de la Provincia Constitucional del Callao". Estos colegios estarán constituidos por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales.</i>	
Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, en el plazo de 60 días a partir de la promulgación de esta ley, procederá a su Reglamentación convocando para el efecto a una Comisión que se abocará a formular su Reglamento y que se integrará en la forma siguiente: Un Delegado Químico-Farmacéutico, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que la presidirá; Un Delegado del Colegio de Abogados de Lima; Un Delegado Químico-Farmacéutico de las Facultades de Farmacia de las Universidades Nacionales; Un Delegado de la Federación Nacional de Químico-Farmacéuticos; Un Delegado Químico-Farmacéutico del Seguro Social Obrero; y, Un Delegado Químico-Farmacéutico del Seguro Social del Empleado.	
Artículo 16.- La Federación Nacional de Químico-Farmacéuticos, así como sus filiales de las distintas sedes de los Colegios Regionales, organizarán y presidirán, por esta única vez, la elección del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales respectivos, procediendo luego a la instalación de los mismos en un plazo no menor de 180 días a partir de la promulgación de esta ley.	

Artículo 17.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.	
---	--

Alcanzo una propuesta para que sea evaluada a nivel de la comisión respectiva a fin de propiciar su actualización y aprobación ante la instancia correspondiente.